

00196 - 2020 SIMULACIÓN

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 13 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Revidada la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por JORGE ANTONIO LAGOS FERNANDEZ y PEDRO AMIRO LAGOS ESTEVEZ contra NIEVES FLOREZ RAMIREZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (Subrayas del juzgado).

2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

3.- Aunque la parte demandante solicito como cautela la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en un bien inmueble para obviar el agotamiento de la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad exigido, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente.

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene lo siguiente:

La primera y segunda de las pretensiones enlistadas en el escrito genitor tienen que ver con una presunta simulación del contrato de compraventa del inmueble distinguido con M.I. No. 410-7857 de la O.R.I.P. de Arauca contenido en la E.P. No. 0837 del 04/08/2010, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles.

La tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima hacen referencia a la presunta simulación de la partición y adjudicación de la masa patrimonial de la Sociedad Patrimonial liquidada en la Escritura Pública N° 429 del 16/04/2012, otorgada en la Notaría Única de Saravena, materia esta del resorte de los Juzgados de familia y/o promiscuos de Familia pues que, conciernen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales.

5.- El poder allegado es ilegible en su primer párrafo.

Así las cosas y como quiera que, según lo establecido en el Art. 22 del C.G. del P., los Juzgados de Familia no son competentes para conocer de los procesos de simulación se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al

Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

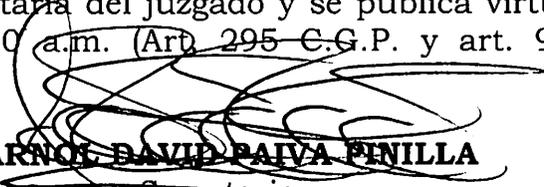
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

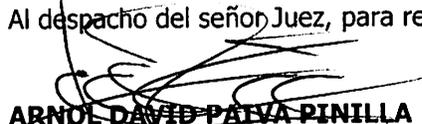
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

00129 – 2014 SUCESION

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 13 de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOE ANTONIO VILLA ORTIZ, manifiesta al juzgado por motivos de salud renuncia al poder otorgado a él por su asistida, así mismo la declara a paz y salvo, y solicita se le comunique a la demandante su determinación.

El Código General del Proceso establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Negrillas del juzgado).

Así la cosas, en este momento se hace imposible aceptar la renuncia que hace el Dr. NEIRA PEÑA, al poder otorgado por la demandante en este proceso, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistida informándole de sus intenciones, tarea que no es del resorte de este despacho judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

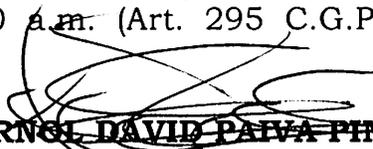
SEGUNDO.- **ADVERTIR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C.G.P., sus deberes como apoderado judicial de la demandante no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

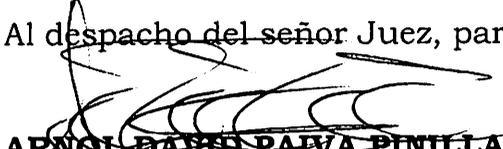
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00415 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 13 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

LA apoderada judicial de JAMES OMAR URIBE ROBLES, DALILA URIBE ROBINSON, DERLY JOHANNA URIBE OVEJERO, AURA ALICIA URIBE ROBLES, DALIA MARITZA URIBE ROBLES, JOHANNY CONSTANZA URIBE ROBLES, solicita se designe a su asistida DALIA MARITZA URIBE ROBLES, como representante de herederos a fin de actualizar el RUT, presentar declaraciones de renta y trámites ante la DIAN, pagar pasivos con la DIAN y con los acreedores de la sucesión, disponer de dineros de la sucesión incluido la facultad de vender un inmueble de ser necesario para el pago de pasivos y continúe cuidando y administrando el inmueble ubicado en el municipio de Tame.

Así mismo el apoderado de judicial de AIDE ELAICA MALDONADO, FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA solicitó designar de la lista de auxiliares de la justicia un Curador de la Herencia Yacente del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, para que ejerza dicho cargo hasta el momento de la finalización del proceso.

Ante la petición incoada por los apoderados de los interesados reconocidos, ha de advertírseles que en providencia calendada el 13/07/2020 se les requirió para que de común acuerdo designen un Curador para la administración de los bienes de la masa herencial partible, y que de no ser posible se ordenará su secuestro, requerimiento que no ha tenido ninguna respuesta por parte de los interesados.

Sin embargo de lo anterior y habida cuenta de la petición elevada por la apoderada de DALIA MARITZA URIBE ROBLES, se requerirá a esta heredera para que manifieste si acepta el cargo para el que ha sido propuesto su nombre, requiriendo también a las herederas AIDE ELAICA MALDONADO, FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA para que manifiesten si aceptan a dicha heredera como la administradora de los bienes sucesorales, cargo que será desempeñado cumpliendo las exigencias contempladas en el art. 1297 del Código Civil.

Asimismo y como quiera que se surtió el emplazamiento de esta sucesión en el registro nacional de sucesiones y/o personas emplazadas, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a la Dra. LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES como apoderada judicial de JOHANNY CONSTANZA URIBE ROBLES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a DALIA MARITZA URIBE ROBLES, para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta el cargo de ADMINISTRADORA DE LOS BIENES SUCESORES del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS.

TERCERO.- **REQUERIR** a FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan que la señora DALIA MARITZA URIBE ROBLES, sea la ADMINISTRADORA DE LOS BIENES SUCESORES del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS.

CUARTO.- **SEÑALAR** el próximo **21 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 AM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso.

QUINTO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman el HABER DE LA MSA HERENCIA PARTIBLE del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

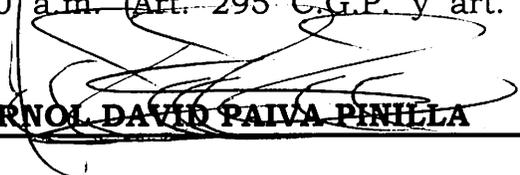
ADVERTIR a los apoderados de los interesados que deberán enviar con anticipación el escrito que contiene los INVENTARIOS Y AVALUOS JUNTO CON SU ANEXOS al correo institucional del juzgado y su contraparte, para efectos del correspondiente traslado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

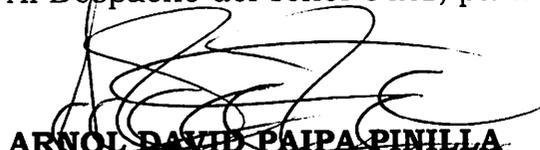
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

00240-2013 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 18 de 2020.


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.-

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 098
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de ALIMENTOS-REDUCCION propuesto por la señora NELCY VIVIANA PEREZ MORALES contra YEISON AWDREY SIERRA AVILA, la demandante solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

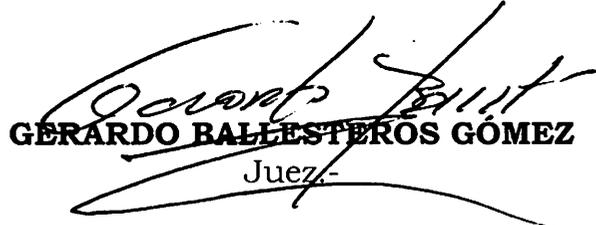
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

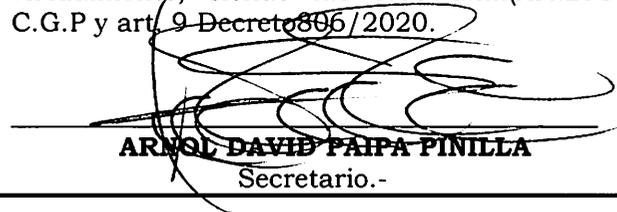
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia, que tiene el señor YEISON AWDREY SIERRA AVILA

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

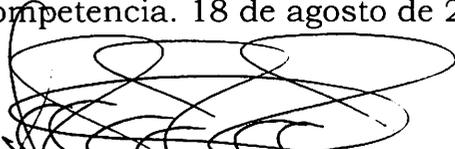
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.(Art.295 C.G.P y art. 9 Decreto 806/2020.


ARNOL DAVID PAIPA PINILLA
Secretario.-

00072-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta – Magdalena allego escrito vía correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, manifestando que el oficio N°533 de fecha 13 de agosto de 2020 enviado por este despacho no es de su competencia. 18 de agosto de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2018).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor del menor **YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ** hijo de la señora **DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ**, contra **ROMARIO URIBE VELASCO**, y revisado el mismo se observa que en el numeral 3 del resuelve de la sentencia N° 18 de fecha 29 de julio de 2020, por error involuntario se mencionó que debía disponerse la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor YESID ERNESTO inscrito bajo el registro civil con indicativo serial N° 33278802 y NUIP 1.084.607.114 por la Registraduría Municipal del estado civil de Santa Marta –Magdalena siendo esto errado y lo correcto sería en la Notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. G. P. establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

COREGIR el numeral TERCERO del resuelve de la sentencia N°18 de fecha 29/07/2020, el cual quedará del siguiente tenor:

TERCERO.- **OFICIAR** a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA- MAGADALENA para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **YESID ERNESTO**

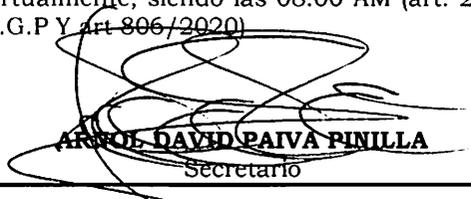
quien se haya inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33278802 y NUIP N°1.084.607.114, inscrito el 05/04/2014; asignándoles como primer apellido el del padre, **URIBE** y como segundo apellido el de la madre, **NAVARRO**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

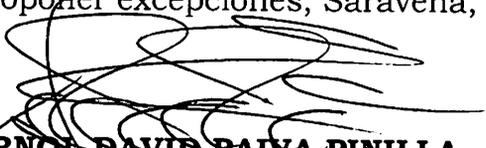
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00027 2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ en representación de su menor hija LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE se notificó personalmente el día 20 de febrero de 2020, quien dentro del término y mediante apoderada judicial contestó la demanda sin proponer excepciones, Saravena, 18 de agosto de 2020.


ARNOEL DAVID BALVA PINILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Agosto Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **HEBER FELICIANO MONCADO BECERRA** mediante defensor público contra la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE** representada por su progenitora **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **10:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** junto con su hija **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE**, y el presunto padre **HEBER FELICIANO MONCADO BECERA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

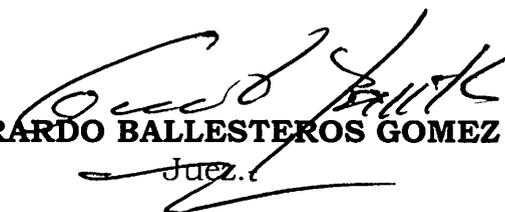
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

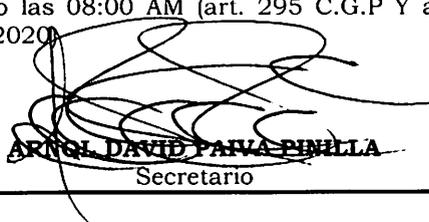
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho YESICA ANDREA JAIMES CACERES como apoderado judicial de la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00114-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES quedo notificado por conducta concluyente el 26/02/2020, dejando vencer el término del traslado en silencio, Saravena, 18 de agosto de 2020.


ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Agosto Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor del menor **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO** hijo de la señora **DEINY YACELIA EULOGELO ULEGELO** Contra **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES** se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **DEINY YACELIA EULEGELO ULEGELO** junto con su hijo **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto padre **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali-Valle del Cauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Cali (Valle del Cauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

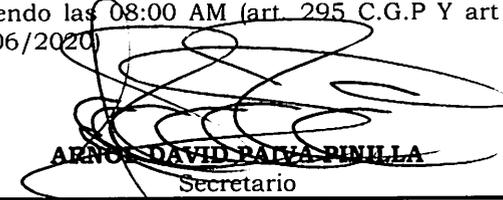
QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Cali (Valle del Cauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juz. 1

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


AENOR DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00338-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO en representación de la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 21 de noviembre de 2019 quien mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y sin proponer excepciones. El demandado YESMMIR CASTRO ALMEIDA se notificó por aviso entregado y recibido por JUAN CASTRO el día 26 de febrero de 2020, dejando vencer el término del traslado en silencio, Saravena, 18 de agosto de 2020.


~~ARNOL DAVID PALVA PINILLA~~
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Agosto Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LEONARDO ELIECER ARCE** mediante defensoría pública contra la menor **ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA** representada legalmente por la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO (EN IMPUGNACIÓN) Y YESMIRR CASTRO ALMEIDA (EN INVESTIGACION)**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO** junto con su hija **ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA**, el padre reconociente **LEONARDO ELIECER ARCE** y el presunto padre **YESMMIR CASTRO ALMEIDA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

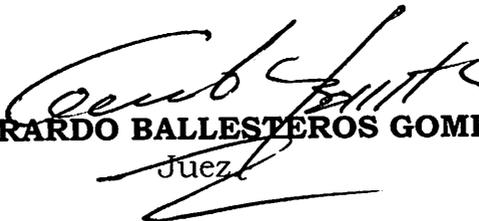
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

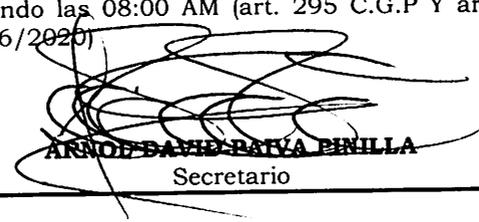
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GALDYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderado judicial del señor LEONARDO ELIECER ARCE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNO DAVID PATYA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

2018-00376

Proceso: Investigación De Paternidad
Demandante: Claudia Milena Bermúdez Varón
Menor: Heidy Camila Bermúdez Varón
Demandado: Eider Hernán Estacio Martínez

AUTO INTERLOCUTORIO No

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto CLAUDIA MILENA BERMUDEZ VARON mediante apoderado judicial en favor de la menor HEIDY CAMILA BERMUDEZ VARON contra EIDER HERNAN ESTACIO MARTINEZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 14 de noviembre de 2018, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
2. EL 26 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses a fin de buscar la dirección del demandado por cuanto la notificación personal enviada al mismo a la dirección aportada en el escrito de demanda, fue devuelta por la empresa interrapiadisimo con nota de devolución DIRECCION ERRADA/NO EXISTE, siendo este concedido mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.
3. El día 2 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante apporto nueva dirección para notificar el demandado siendo esta aceptada por el despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2019.

4. El 6 de febrero de 20209, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P al demandado EIDER HERNAN ESTACIO MARTINEZ, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P. Siendo esta la última actuación dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso

o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 , actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la parte demandante, por así disponerlo el inciso 2° del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el art. 365 y SS del C.G.P. y Acuerdo 2222 de 2003 del Cons. Sup. Jud., se señalará las agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto CLAUDIA MILENA BERMUDEZ VARON mediante apoderado judicial en favor de la menor HEIDY CAMILA BERMUDEZ VARON contra EIDER HERNAN ESTACIO

MARTINEZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. (Art. 317 #1 In. 2° 365 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de \$200.000.00, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso.

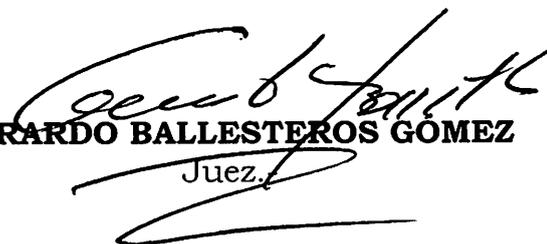
QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

SEXTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

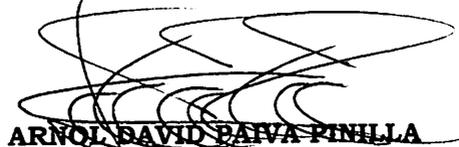
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID NAIVA PINILLA
Secretario

00343-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 18 de agosto de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 96
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la MELISSA RINCÓN BARRERA en favor del menor MARTIN JOSE RINCÓN BARRERA contra DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000011 realizado el día 18/12/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000011 realizado el día 18/12/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

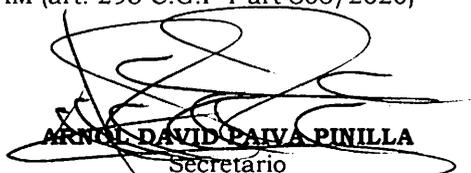
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

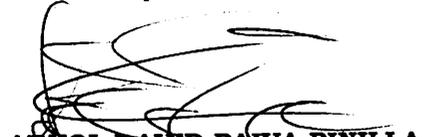
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00290-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 18 de agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 96
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA respecto de la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA representada por su progenitora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA contra BREIMER CACERES TRILLOS y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000024 realizado el día 22/01/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000024 realizado el día 22/01/2020, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

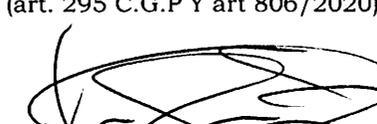
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00349-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado CELINO NIÑO BAEZ, se notificó por aviso entregado y recibido por AMPARO BAÑOS el día 10 de marzo de 2020, dejando vencer el término del traslado en silencio, Saravena, 18 de agosto de 2020.


~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.95
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Agosto Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA** en favor del menor **DAFY TATIANA LOPEZ GUERRA** hijo de la señora **LILIANA LOPEZ GUERRA** Contra **CELINO NIÑO BAEZ**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **8:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **LILIANA LOPEZ GUERRA** junto con su hijo **DAFY TATIANA LOPEZ GUERRA**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca y el señor **CELINO NIÑO BAEZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

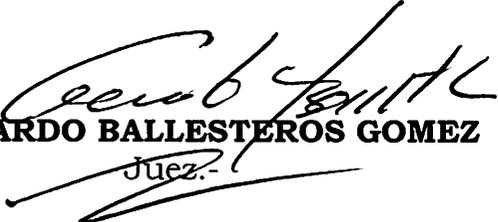
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Tame (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

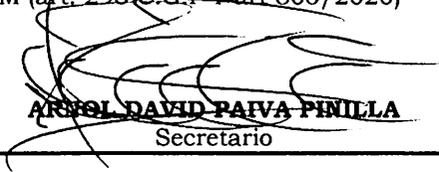
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

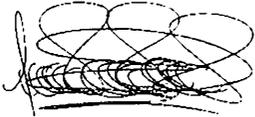
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (aft. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00350-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue el día 27 de noviembre de 2019. Saravena, 18 de agosto de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 105
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, agosto diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la menor VALERY FERNANDA SALAZAR JULIO representada por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO contra JOSE ANTONIO VILLAMIZAR GUTIERREZ, y habida cuenta que mediante autos de fechas 25 de septiembre y 27 de noviembre de 2019 se fijaron los días 20/11/2019 y 22/01/2020 respectivamente para que las partes asistieran a la toma de muestra para prueba de ADN, siendo en esta última oportunidad donde solo el demandado asiste, así mismo observa el despacho que la parte demandante no se ha manifestado al respecto y mucho menos ha hecho solicitud alguna respecto del presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, se dispondrá requerir a la parte demandante y/o apoderada para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación por estado de la presente providencia, manifieste si desea o no continuar con el trámite del proceso, y cumpla con el impulso procesal que le corresponde en referencia al presente proceso.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderada para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación por estado de la presente providencia, manifieste si desea o no continuar con el trámite del proceso, y cumpla con el impulso procesal que le corresponde en referencia al presente proceso.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

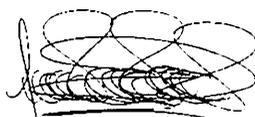
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

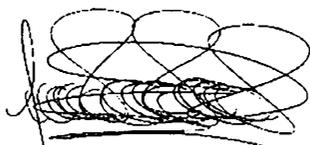
Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00177-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 18/03/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532. Saravena, agosto dieciocho (18) de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 94 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en favor de la menor ANISLEY DAHIAN DURAN GONZALEZ hija de la señora ARELIS MICHELA DURAN GONZALEZ contra JAVIER TIQUE RODRIGUEZ, se había programado audiencia para el 18/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 18/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

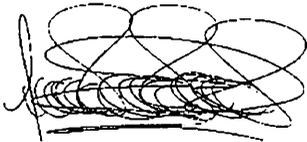
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
